

C o n s u l t a

La Sociedad 'A ha vendido a la Sociedad B la concesión de *diez mil litros de agua por segundo*, con destino a la producción de energía eléctrica por medio de un salto de agua de treinta y un metros cuarenta y tres centímetros. En la escritura se fija como valor de dicha transmisión la cantidad de 200.000 pesetas, pero no se consigna en ella, ni se acompaña a la misma, certificación que acredeite el número de caballos de vapor de 75 kilogrametros que pueda producir el salto, ni el valor del caballo-año en la localidad. Requerido el presentante del documento para que en el plazo de ocho días presentara en esta Oficina certificación comprensiva de los dos expresados extremos, con el apercibimiento de reclamar de oficio y a costa de los interesados dicha certificación, transcurrió el plazo marcado sin presentarla, limitándose la Sociedad B a manifestar a esta Oficina, antes de los ocho días, que se había solicitado la certificación del señor Gobernador civil de la provincia.

Finiquitado el plazo concedido se practicó una liquidación provisional por la cantidad declarada en la escritura, o sea por 210.000 pesetas, con imposición de la multa que establece el párrafo 2.^º del artículo 80 del Reglamento y de la que preceptúa el párrafo también 2.^º del artículo 114, remitiéndose a la Abogacía del Estado la liquidación provisional practicada, para su aprobación. Al propio tiempo se pidió al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia certificación que acreditara el número de caballos de vapor que pueda producir el referido salto y el valor del caballo-año en la localidad, certificando dicho Ingeniero que el nombrado salto es de *cuatro mil ciento noventa caballos* de vapor, de POTENCIA TEÓRICA y que la POTENCIA ÚTIL en el eje de la turbina es de

dos mil novecientos treinta y tres caballos y el valor del caballo-año de 200 pesetas.

El que suscribe, atemperándose al Real decreto de 2 de Mayo de 1922 y a la Circular de la Dirección general de lo Contencioso de 3 de dicho mes y año, que tan sólo habla de *la potencia total calculada*, de un salto de agua, cree que para liquidar han de servirle de base los cuatro mil ciento noventa caballos, y nunca, como pretenden los interesados, *los caballos que resulten del promedio del caudal de estiaje*, que silencia en absoluto la escritura.

Al practicar la liquidación, teniendo en cuenta ese número (esto es, 4.190) de caballos de vapor, e inspirándose en los ejemplos que se consignan en la indicada Circular, ha descompuesto el número total de caballos en la siguiente forma :

Valor de 50 caballos (a 23 pesetas el caballo, en lugar de las 15 que se consignan en la Circular, ya que allí se toma como tipo 130 pesetas y el valor del caballo de vapor en el presente caso es, según la certificación, de 200 pesetas).

	Pesetas.
Valor, pues, de 50 caballos, a 23 pesetas.....	1.150
Idem de 140 ídem, a 200 pesetas.....	28.000
Idem de 4.000 ídem, a 146 pesetas.....	584.000
<i>Valor total de 4.190 caballos calculados.....</i>	<u>613.150</u>

que ha de servir de base para la liquidación definitiva, descontando las 210.000 pesetas, importe de la provisional. El anterior cálculo se ha hecho a base del primer ejemplo que se consigna en la repetida Circular, pero atemperándonos al segundo ejemplo de la misma tendremos :

	Pesetas.
Valor de 4.000 caballos, a 146 pesetas.....	584.000
Idem de 190 ídem, a ídem íd.....	27.740
<i>Base liquidable total.....</i>	<u>611.740</u>

de cuya suma habrán de deducirse las 210.000, objeto de la liquidación provisional girada.

En vista de lo expuesto se desea conocer la opinión de la RE-

VISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO sobre los siguientes extremos :

1.^º Procedencia o improcedencia de las dos multas de 75 pesetas y del 20 por 100 de la cuota liquidada en la liquidación provisional.

2.^º Si remitida y devuelta dicha liquidación provisional, por la Abogacía del Estado, debidamente aprobada, no solamente habrá de notificarse aquélla, sino la nueva base liquidable, según el artículo 3.^º del Real decreto de 2 de Mayo de 1922 y la providencia acordando la tasación pericial, caso de no aceptarse la base liquidable.

3.^º Si el número de caballos de vapor que ha de tenerse en cuenta para fijar la base liquidable han de ser los 4.190 de *potencia teórica* o los 2.933 de *potencia útil*, o si, como pretenden los interesados, ha de tenerse en cuenta solamente el número de caballos que resulten del *promedio del caudal de estiaje*, resultado este último que parece inadmisible, por no hacerse constar es la escritura de venta.

4.^º Si en el primer supuesto anterior, está calculada la base liquidable de 613.150 pesetas, o en el segundo, la de 611.740 pesetas—con deducción en ambos casos de las 210.000 de la liquidación provisional—, con sujeción a la Circular indicada.

5.^º Si es procedente la imposición de una multa igual a la cuota local que se liquide—sin deducción para tales efectos del capital declarado, objeto de la liquidación provisional—con arreglo al párrafo 8.^º del artículo 180 del Reglamento del impuesto.

DICTAMEN

Para resolver la consulta formulada por el Registrador de L., y antes de examinar concretamente los cinco puntos a que aquélla se extiende, creemos conveniente hacer algo de historia, que sirva para explicar el alcance y concepto del Real decreto de 24 de Mayo de 1922, cuya interpretación es el eje sobre el que han de girar todas las cuestiones presentadas.

El artículo 67, número 10, del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 10 de Abril de 1900 preceptuaba que la base de liquidación de las concesiones administrativas de aguas había de ser

la capitalización al 3 por 100 del canon que se estableciera al otorgarlas ; pero como tales concesiones, según la Ley de Aguas, se otorgaban sin sujeción a canon alguno (con objeto de fomentar el desarrollo de la industria) se tropezaba, para hallar la base liquidable, con una dificultad insuperable, por carencia del dato esencial, por lo cual el Reglamento vigente de 1911 añadió en el párrafo 9.^º del artículo 70, concordante con el 67 del anterior, un inciso que decía : «en otro caso se fijará el valor por medio de tasación pericial», expresándose en el número 14 del artículo 6.^º de la ley que «el valor era el del caudal derivado».

Con este medio se llegaba a obtener, aunque no hubiera canon, el verdadero valor ; pero a su vez este procedimiento ofrecía el grave inconveniente de su carestía al aplicarlo a todos los casos, aunque fuese pequeño el salto.

Y ante las quejas que se produjeron, hubo de dictarse el Real decreto de 16 de Marzo de 1920, por el que se pretendió llegar a la determinación del valor de las concesiones, respetando el principio de la tasación y sin los gastos y demoras que el expediente normal lleva consigo ; y al efecto se señaló el medio de hallar el valor *presunto* *tomando como base la capitalización al 5 por 100* del producto del valor del caballo año (señalado por la oficina técnica encargada de tramitar el expediente), multiplicado por el número de caballos del salto, con tres condiciones : que dicho valor no fuese inferior a 130 pesetas caballo ; que constase en el expediente antes de ser otorgada la concesión ; y que constase el número de caballos de vapor de 75 kilográmetros que el salto *fuerá susceptible de producir*.

Indudablemente en dicho Decreto se padeció el error fundamental de confundir el valor-capital de la concesión con el valor-renta de la misma ; al primero se refería el principio del artículo 1.^º y era el fijado por tasación directa de la oficina técnica de Fomento ; y el que sin más cálculo constituía el valor del salto y debía servir de base liquidable para el impuesto ; al segundo aludía el final del artículo 1.^º y el artículo 2.^º al determinar que había de ser capitalizado al 5 por 100 conforme al párrafo 1.^º del artículo 81 del Reglamento del Impuesto para formar la base de la liquidación ; pero como lo que se capitalizaba no era renta, sino capital, fijado en función del valor del proyecto, de su coste y del aprovechamiento, resultaba

una base veinte veces mayor de la real, dado el tipo de capitalización del 5 por 100. Nuevamente se formularon reclamaciones muy fundadas y el Ministerio de Hacienda comprendió que nuevamente era indispensable y justo variar el procedimiento seguido. Para llevarlo a efecto con la debida garantía dirigió una Real orden al de Fomento, interesando de él un medio sencillo para hallar el *valor presunto* de los saltos de agua. La Dirección de Obras públicas propuso informarse la Asociación de Propietarios y Distribuidores de energía eléctrica (como lo hizo en razonada instancia), la Dirección de Industrias, la Subdirección de Minas, el negociado de Industria y el negociado de Aguas, que emitieron luminosos dictámenes basados en razones técnicas que es inútil detallar; y como resultado de todos ellos se propusieron unas bases contenidas en un proyecto de Real decreto remitiéndolas al Ministerio de Hacienda con Real decreto de 24 de Marzo de 1922; y aceptadas por éste íntegramente fué dictado el Real decreto de 2 de Mayo de ese mismo año, en el que se transcribe literalmente la propuesta de Fomento agregando los artículos 3.^º y 4.^º propios de la competencia especial de Hacienda.

Las modificaciones esenciales de éste, con relación al Real decreto de 1920 son: 1.^a Señalar como valor de las concesiones, no el *valor renta*, sino el *valor capital* el cual, por sí mismo, sin más que multiplicar por el número de caballos y sin nueva capitalización pueda servir de base liquidable, suprimiéndose, por tanto, la expresión *caballo año* y la *capitalización* según el artículo 81 del Reglamento; y 2.^a Señalar como mínimo una escala de precio del caballo de vapor, bastando para fijar la base límite multiplicar el precio de cada grado de la escala por el número de caballos respectivos y sumar los distintos productos.

Esta escala es, *según el expediente original de Fomento y según se transcribió* en la Real orden dirigida a Hacienda, la siguiente:

De 51 a 1.000 caballos.....	130	pesetas.
De 1.001 a 5.000 —	95	—
De 5.001 a 10.000 —	65	—
De 10.001 a 20.000 —	40	—
De 20.001 a 40.000 —	25	—
De 1 a 50 y desde 40.001.....	15	—

Esta escala no es caprichosa, y en los informes de los Centros técnicos y especializados en cuestiones de electricidad del Ministerio de Fomento se razona debidamente. Los gastos de los proyectos no crecen en proporción a la importancia del salto y del número de caballos de cada uno de ellos, sino que en los de gran cuantía son relativamente menores, porque con el mismo coste inicial, o poco más, se consigue una utilidad y un rendimiento incomparablemente mayor : es decir, que los saltos más pequeños son mucho más caros y los mayores distribuyen su coste y gastos entre mayor número de caballos, y cada uno de éstos, al ser valorado, puede resultar y resulta a mucho menor precio ; para evitar perjuicios, pues, a los concessionarios de pocos recursos que solicitan saltos de reducido número de caballos se les fija el último tipo de la escala igual al de aquellos saltos que ya por su cuantía son raros ; siguiéndose por lo demás un orden uniformemente decreciente. Por lo demás, el Real decreto de 1922 es análogo al de 1920 y con idéntico fin. En efecto (y esto es capital para la consulta), se deduce de ello que *el valor de los saltos* que se obtienen con la aplicación de la escala es sólo una *presunción*, es sólo un valor aproximado, y así se hace constar en todos los informes de los organismos de Fomento que precedieron a la reforma. Y, naturalmente, como *tal presunción, cede ante la prueba contraria*. Así lo dicta el sentido jurídico, así lo declara el primer párrafo del artículo 1.251 del Código civil y así lo previene el mismo Real decreto de 2 de Mayo de 1922 al expresar «que el valor liquidable en *ningún caso puede ser inferior al que resulte del cálculo hecho conforme a la escala...* ; luego lo prohibido es que sea inferior, pero no que sea superior : es decir, que el producto obtenido conforme a aquélla es un *límite mínimo*, pero no un límite fijo y *mucho menos máximo*. De él no se puede descender ; la base no puede ser inferior a él ; pero si la realidad da un *valor superior* al que se obtiene con la base *presunta*, nada hay en el Real decreto que prohiba utilizarlo.

Como expresaba la sección de Industria, en el *valor de la concesión real y efectivo* pueden influir las condiciones de localidad, geográficas, de aprovechamiento, de conducción, de mercado, aun de momento, y cabe por ello determinar uno superior al *presunto*, fijado en el Real decreto ; y no puede olvidarse tampoco que de lo que trata la Hacienda *es de comprobar el valor de una concesión*

hallando el verdadero; si, pues, los propios interesados o el Ministerio de Fomento dan un valor superior al presunto, aquél y no éste es el que ha de aplicarse necesariamente para fijar la base liquidable. Bastaría con lo que previene el Real decreto de 1922—análogo en ese punto al de 1920—y que ya queda expresado. Pero no deja lugar a duda el artículo 82 del Reglamento del impuesto, que, tratando precisamente de comprobaciones, prescribe—y es de ineludible aplicación—«que cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación... si aquél fuese menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación». El Real decreto de 1922, en efecto, es una ampliación de los medios reglamentarios de comprobación y no se puede desintegrar al ser aplicado del contenido del Reglamento del impuesto, sino que ha de serlo conjunta y armónicamente con éste y debidamente relacionado con él.

No puede equipararse los tipos de la tarifa con la escala del Real decreto: la tarifa es completamente inalterable para el liquidador y liquidar con otros tipos sería una exacción ilegal, una malversación o una prevaricación; las bases del Real decreto sólo son un límite probable del que no se puede bajar pero sí se puede exceder y sobrepasar si el valor real es superior a él.

Una última advertencia nos resta que hacer: la escala antes copiada es la efectiva y real; al publicarse el Real decreto de 2 de Mayo de 1922 en la *Gaceta de Madrid* el día 4 de Mayo, aparece algo borroso (por haberse machacado el tipo del segundo renglón) el 1 de la cantidad 130, y ello ha sido causa de que al ser reproducido en el Apéndice de «Alcubilla», en el Seix y en la *Revista de Legislación* se haya consignado 30 en vez de 130: los documentos originales de Fomento y Hacienda consultados dicen 130 y nosotros leemos eso también en el ejemplar que hemos examinado de la *Gaceta*. Si alguna duda cupiera la desvanecería la circular de la Dirección de lo Contencioso de 3 de Mayo de 1922, donde claramente se consigna 130; es evidente que siendo esta circular de esa fecha y estando preparada con anterioridad no podía tomar esa cifra, equivocándola, de la *Gaceta* del día 4, sino que la tomó de los documentos originales con los cuales concuerda y de los que constituye la interpretación más auténtica.

Contra la doctrina anteriormente expuesta pudiera alegarse la de

la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1923 (*Gaceta* de 18 de Diciembre del mismo año). Séanos permitido ante todo expresar que las sentencias de lo Contencioso-administrativo no constituyen jurisprudencia en el sentido de que sea invocable «la infracción de la doctrina legal fijada en ella como lo es en casación civil, según el artículo 1.692, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil»; en la jurisdicción contenciosa no cabe alegar infracción de sentencias ajenas, sino de leyes o preceptos administrativos que reconozcan al propio interesado el dercho infringido por la Administración.

Por otra parte, según el artículo 5.º del Código civil, las leyes sólo se derogan por otras posteriores, y no prevalece contra su aplicación ni el uso, ni la costumbre, ni la práctica en contrario; no conocemos ninguna ley ni precepto administrativo que haya derogado el párrafo final del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, que fija el valor obtenido conforme al mismo como *mínimo*, diciendo que la base liquidable *no puede ser inferior a él*, ni el artículo 82 del Reglamento del impuesto básico y fundamental en los expedientes de comprobación. Una sentencia sola tampoco forma jurisprudencia. Pero, además, examinada dicha sentencia se ve claramente su inaplicación al caso actual por ser completamente diferente el resuelto por ella único al que es aplicable. En efecto, su razón fundamental es lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 1922, que preceptúa se aplicará éste a todos los casos *que al presente* (al dictarse el decreto) se hallen *pendientes de comprobación o liquidación*. Se trataba, pues, de un problema de derecho transitorio de una a otra legislación y el Tribunal Supremo falla a favor de la última legislación y no de la de 1920; pero pasado ese período, la doctrina carece de eficacia. Aquí no se trata de derecho transitorio, sino del valor obtenido por la Administración conforme al decreto de 1922 directamente por los datos de Fomento y al obtenido aplicando la escala, cosa completamente distinta de lo antes enunciado en la sentencia. El artículo 4.º carece ya de aplicación. Y o no tiene sentido ninguno el artículo 1.º del Real decreto al exigir conste—previamente en la concesión—el valor del caballo en la localidad de que se trate y al determinar que *podrá* aceptarse como valoración la que fije la oficina técnica de Fomento previamente también en el expediente, y que el valor no será inferior al obtenido por la escala, o hay que convenir

que hoy—que no se está ya en período transitorio—lo que ha de prevalecer es el valor fijado por Fomento ; que este valor no puede ser inferior al de la escala, pero sí superior, y aun siéndolo, y precisamente por serlo, a él se ha de ajustar la Administración económica, por ser el real y efectivo como resultado de la comprobación.

Si hubiera que atenerse siempre al valor obtenido conforme a la escala del Real decreto ¿para qué pedir conste previamente el de la oficina técnica de Fomento ? Si el valor del salto fuera en todo caso únicamente el deducido de la escala bastaba con poner éste y prescribir que el liquidador se atuviese exclusivamente a ello, precepto que no existe en el Real decreto.

Otra razón se alega en la sentencia, que, fuera cualquiera su eficacia en el caso discutido, no puede aplicarse en general y menos al actual, o sea que la certificación del contribuyente no fué presentada voluntariamente sino coaccionado por la Administración : como doctrina general no nos parece admisible, pues sería tanto como desarmar a la Administración ante los contribuyentes morosos si sólo resultasen obligados éstos por los documentos que ellos voluntariamente presentasen : los documentos públicos y fehacientes obligan por sí mismos, cualquiera que sean la forma de presentación, ya sea ésta voluntaria, ya obligue a hacerlo la Administración : de todas suertes, en el caso actual tal doctrina carece de virtualidad, porque la certificación aludida ha sido obtenida de oficio por la Administración y a ello está autorizada por el reglamento del impuesto. La sentencia, pues, es inaplicable al caso actual.

En virtud de estos antecedentes y razonamientos ¿cómo se ha de hacer la comprobación ? Lisa y llanamente : multiplicando el número de caballos que es susceptible de producir el salto, o sea la potencia teórica que da el Ingeniero, por el valor de 200 pesetas que él mismo asigna a cada uno, o sea 4.190 por 200, igual 838.000 pesetas, y ésta será la base liquidable sobre la que ha de girarse el impuesto.

Para esta conclusión nos basta con lo expuesto. Para corroborarla analicemos el Real decreto de 1922.

Según éste, para que pueda aceptarse como tasación pericial (siempre que para fijar el valor de las concesiones haya de acudirse a ella) la señalada por la dependencia técnica oficial de Fomento en-

cargada de proponer el otorgamiento de aquéllas es indispensable el cumplimiento de las siguientes condiciones :

- a) Que sea preciso acudir a la tasación pericial.
- b) Que se formule por la dependencia técnica aludida.
- c) Que la tasación se consigne en el expediente antes de otorgarse la concesión.
- d) Que en ella se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilográmetros que el salto sea *susceptible de producir*.
- e) Que se haga constar el valor del caballo en la localidad o en la más próxima. Finalmente,
- f) Que el valor liquidable fijado no sea inferior (conforme al procedimiento del artículo 2.^º) a obtenido por la escala que se consigna en el Real decreto.

En cuanto al primero, *a*), es evidente que en este caso se da, pues ofreciéndole dudas al Registrador el verdadero valor del salto, y no siendo aplicables por falta de elementos ninguno de los medios ordinarios de comprobación que determina el artículo 74 del Reglamento del impuesto, es preciso acudir al extraordinario, según el 75 del mismo, en relación con el párrafo 2.^º del 80, o sea la tasación.

En cuanto al segundo, *b*), es dudosa la contestación por no ofrecerse en la consulta datos suficientes para contestar. Según Real orden de carácter general de 25 de Noviembre de 1920 (*Gaceta* de 4 de Diciembre), la dependencia técnica que ha de suministrar los datos exigidos por Real decreto de 1920, análogo al vigente, es la Jefatura de Obras públicas, si la concesión fué otorgada por el Gobernador, y el Negociado de Aguas en la Dirección si lo fuese por el Ministerio. No consta en la consulta quién ha otorgado la concesión, y, por lo tanto, falta el primer dato para resolver si el certificado está expedido por autoridad competente, y únicamente se dice que la concesión es de 10.000 litros de agua por segundo ; pero esto, dada la competencia que al Gobernador y al Ministro dan los artículos 218 de la Ley de Aguas y 5.^º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 tampoco permite conjeturar quien la haya otorgado. Si la certificación no estuviese expedida por quien debe, es decir, si estando otorgada la concesión por el Ministro autoriza la certificación la Jefatura de Obras públicas, la

certificación no sería admisible ni legal y no debería surtir efecto alguno.

En cuanto al tercer extremo, *c*), tampoco se consigna de un modo expreso en la consulta si la tasación que da el jefe de Obras públicas se consignó en el expediente *antes del otorgamiento* de la concesión ; si así no fué, tampoco es admisible el valor apuntado para fijar la base liquidación, por ser requisito indispensable, según el Real decreto, tal propuesta. En cuanto al cuarto *d*) extremo, es sumamente importante para la consulta propuesta. Se refiere al número de caballos que el salto *sea susceptible de producir*, sean los que sean ; comprende, pues, todos los que, según el cálculo inicial del proyecto presentado a la Administración al solicitar la concesión, se pidan, supuesto que ese dato ha de referirse al período anterior a la concesión y siempre que tal petición esté contrastada en el reconocimiento y replanteo que ha de practicar el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas respectiva y que dicho Ingeniero haya informado que el salto es susceptible de *producir lo que se pide*, o en otro caso al *número de caballos* que dicho Ingeniero exprese como *posibles de ser producidos*, o sea la *potencia teórica* ; no es admisible, pues, se pretenda tomar como base ni la potencia útil ni el promedio de estiaje, por ser contrario a la letra y espíritu del Real decreto.

En cuanto al punto *e*), es de observar que en la consulta se expresa que el Ingeniero certifica el valor del caballo-año ; suponemos que esta denominación, reminiscencia del Real decreto de 1920, será un error puramente material, y que el valor que se indica será el valor-capital y no el valor-renta de un caballo de vapor, porque, si así no fuera, claro es que en modo alguno podía servir de base, por todo lo antes expuesto con relación al Real decreto de 1920. Tomándolo, pues, como valor capital (y entramos en el punto *f*) de la consulta), se ha de apreciar si es mayor o menor que el que arroja la escala. La computación, según el Real decreto de 2 de Mayo de 1920 y circular de 3 del mismo mes y año, se hace en esta forma :

		Pesetas
50 caballos a 15 pesetas uno.....		750
950 — a 130 —		123.500
3.190 — a 95 —		303.050
<hr/>		<hr/>
4.190		427.300

Como este número o valor total es menor que el que se obtiene con la valoración que el Ingeniero señala, con relación al expediente de concesión que asciende a 838.000 pesetas, este último es el que ha de servir de base liquidable para verificar la liquidación de la venta de la concesión.

Por lo expuesto, el Comité de Consultas de la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO es de parecer :

1.^º La multa, conforme al párrafo 2.^º del artículo 80 del Reglamento, la estimamos procedente, porque se refiere precisamente a la no presentación del documento pedido por el liquidador para comprobar los bienes declarados, documento que en el caso actual no presentaron los interesados en el plazo señalado. En cuanto a la multa del 20 por 100 impuesta, según se dice, conforme al artículo 114, párrafo 2.^º del Reglamento, no, porque tal precepto hace relación a los documentos que deben presentarse según el 97 y el 107, es decir, los que contengan acto o contrato liquidable o los de herencias, o sea los que contienen actos, sujetos o no, pero fundamentales para la liquidación ; y en el caso actual no se trataba de uno de esos, sino de uno complementario o auxiliar para la comprobación, el cual está comprendido en el párrafo 3.^º del artículo 114 en relación al 4.^º del 180 ; y como la multa a que éste se refiere es la de 25 a 100 pesetas, la misma del artículo 80, esta es la única que puede imponerse por la omisión del documento complementario, y no el 20 por 100.

2.^º La notificación de la aprobación de la comprobación de valores ha de hacerse conforme al párrafo 5.^º del artículo 79 del Reglamento ; la de la nueva base liquidable ha de efectuarse según el artículo 3.^º del Real decreto de 2 de Mayo de 1922 ; y si el interesado no se conforma con esa base, la providencia acordando la práctica de la tasación se ha de notificar al interesado conforme al párrafo 1.^º del artículo 86 del Reglamento referido.

3.^º El número de caballos de vapor es de 4.190, es decir, la potencia teórica o rendimiento de que es susceptible el salto.

4.^º La base liquidable es de 838.000 pesetas (si el valor es el del capital y no del valor renta, como queda explicado, y si aquél consta en el expediente antes del otorgamiento de la concesión y el documento es de autoridad competente, como también queda expuesto). Claro es que se han de deducir las 210.000 pesetas de la

provisional y que debe ser aprobada la comprobación por la Abogacía del Estado, según el artículo 79 del Reglamento.

5.^o La ocultación que se castiga con la multa de 100 por 100 es solamente la que se descubre, después de hecha la liquidación definitiva o aun después de la provisional, si no se efectúa aquélla por culpa de los interesados; pero el descubrimiento del aumento de valor en expediente de comprobación de un documento presentado en tiempo oportuno sólo está castigado con el 20 por 100 de la diferencia o aumento obtenido, según el párrafo 5.^o del art. 180. Idéntica conclusión se deduce de los artículos 7.^o, regla 7.^a de la Ley de 26 de Julio de 1922 y del Real decreto de 21 de Septiembre siguiente.

Madrid, 7 de Abril de 1926.